

**Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 4ª).****Sentencia de 2 julio 2002**[AC\2002\2160](#)

SUCESION HEREDITARIA: SUCESION TESTAMENTARIA: ALBACEAS: delegación de facultades: nombramiento de dos albaceas designados solidariamente por el testador: innecesidad del consentimiento de los herederos para la enajenación de bienes; **LEGITIMA:** fijación de la legítima: cómputo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD: CANCELACION: improcedencia: expediente de liberación de cargas y gravámenes: no apreciación de la concurrencia de todos los requisitos y formalidades exigidos por el art. 210 LH.

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación núm. 77/2001

Ponente: Ilmo. Sr. D. alberto rodríguez martínez

La Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Cádiz estima en parte el recurso de apelación planteado por don Tomás O. D. y doña Jacinta F. V., revocando parcialmente la Sentencia dictada, en fecha 26-01-2000, por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 3 de El Puerto de Santa María.

En Cádiz, a dos de julio de dos mil dos.

Vistos por la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial en grado de apelación, los autos referenciados al margen, siendo parte apelante don Tomás O. D. y doña María Jacinta F. P. V., representados por el Procurador señor G. A. y asistidos del Letrado don Juan R. A. y partes apeladas don Francisco Javier O. D., don Jaime O. D., don José Luis O. D., don Pedro Ignacio O. D., doña María del Rosario O. D., doña Amalia Elisa O. D., doña María del Pilar O. D., doña María de los Angeles O. D., doña María de los Milagros O. D., don José Luis T. R. T., Capellanía Fundada por don Antonio A. e Inés D. M., Antigua Contaduría de Hipotecas, Herederos Desconocidos de don Ramón F. C., y de los cuales únicamente se personó en el referenciado rollo doña María de los Milagros O. D., representada por el Procurador señor M. W. y asistida del Letrado señor D. G.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Por el señor Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de El Puerto de Santa María, con fecha 26 de enero de 2000, se dictó sentencia en el juicio referenciado, cuyo Fallo literalmente dice: «Que estimo parcialmente la demanda interpuesta por don Tomás O. D. y su esposa doña María Jacinta F. P. V., representados por el Procurador de los Tribunales don Angel María M. M. y asistidos del letrado don Juan R. A., contra don Francisco Javier O. D., don Jaime O. D., don José Luis O. D., don Pedro Ignacio O. D., doña María del Pilar O. D., doña María de los Angeles O. D., don José Luis T. R. T., La Capellanía fundada por don Antonio A. e Inés D. M., Antigua Contaduría de Hipotecas, Herederos desconocidos de don Ramón F. C., doña María de los Milagros O. D. que representado por el procurador de los Tribunales don Juan Carlos G. J. y asistido del letrado don Eloy G. V., y declaro que: A doña María de los Angeles R. le fue adjudicada la finca descrita en el hecho primero de la demanda, en la herencia de su esposo, don José Luis O. V. por escritura autorizada por el Notario de Puerto Real, don Rafael G. L. A., desestimando la demanda en todo lo demás. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, sin que los allanados estén obligados al pago de las costas».

SEGUNDO

Contra dicha sentencia se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, mantenido en esta instancia por la ya mencionada parte demandante, y admitido el recurso en ambos efectos, elevados los autos a esta Audiencia, formado el correspondiente rollo, fue designado Magistrado Ponente, celebrándose la vista oral preceptiva el día 24 de abril de 2002, con la asistencia de la defensa de la parte apelante, que solicitó la revocación de la sentencia apelada y se dictase otra de acuerdo con sus peticiones de primera instancia y de la defensa de la parte apelada que solicitó la confirmación de referida resolución por sus propios fundamentos.

TERCERO

En la tramitación de este recurso, se han observado todas las formalidades legales.

CUARTO

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Alberto Rodríguez Martínez.

FUNDAMENTACION JURIDICA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primera

PRIMERO

Basan los apelantes, actores en primera instancia, su recurso interpuesto contra la sentencia parcialmente estimatoria recaída, en tres motivos: de una parte, la posibilidad legal de que uno de los dos albaceas designados solidariamente por el testador pueda actuar sin consentimiento del otro, aparte de que en el caso presente existió el consentimiento de ambos; de otra, que cada uno de los dos albaceas designados estaban facultados por el testador para la enajenación de bienes, por lo que no necesitaban el consentimiento de los herederos para ello, y siendo la finalidad e inversión de la venta de autos el pago perentorio de deudas de la herencia, tampoco el de los legitimarios; y por último, la viabilidad de que en el presente procedimiento se solicite y se acuerde la liberación de las cargas que gravan la finca vendida, sin que necesariamente haya de acudir para ello al procedimiento de Jurisdicción voluntaria previsto en los artículos 209 y 210 de la [Ley Hipotecaria \(RCL 1946, 886; NDL 18732\)](#) .

Segunda

SEGUNDO

Ante todo conviene dejar constancia de que el examen de las actuaciones en general y de la documental pública aportada en particular evidencia los siguientes hechos:

1º. Que con fecha 19 de enero de 1980, en Puerto Real, ante el Notario don Rafael G. L. A. y bajo el núm. ... de su protocolo, don Pedro Luis L. N., como representante voluntario y suficiente de doña María de los Angeles D. R., y don José Luis T. R. T., como comisario contador partidador testamentario de don José Luis O. V., otorgaron escritura pública de partición de la herencia de éste último sin desviación de las instrucciones testamentarias en la que, por lo que al presente proceso interesa, se adjudicó a la viuda y albacea doña María de los Angeles D. R., en comisión y para pago de deudas la finca urbana núm. ... de la calle Fernán Caballero de El Puerto de Santa María que se describe e incluida en la registral núm. ..., y en pago de sus gananciales y herencia un resto de la finca anterior que igualmente se describe, también incluida en su descripción registral y a segregar de la misma;

2º. Que fallecida doña María de los Angeles D. R. el 17 de septiembre de 1980 bajo testamento otorgado el 18 de mayo de 1979, con fecha 8 de septiembre de 1982, en Medina Sidonia, ante el Notario don Ignacio L. C. y bajo el núm. ... de su protocolo, don José Luis T. R. T., como albacea testamentario designado con facultades «para vender bienes inmuebles y realizar cuantos actos y contratos pudiera verificar la testadora si viviera y prorrogándole expresamente por cinco años el término legal, lo que se acreditará con copia autorizada del referido testamento», y don Tomás O. D., en su propio nombre y en estado de casado con doña María Jacinta F. P. V., otorgaron escritura pública por la que el segundo compró la finca urbana, incluida: en la registral núm. ... de El Puerto de Santa María, que a la causante, en comisión y para pago de deudas, le había sido adjudicada en la partición de su esposo;

3º. Que con fecha 7 de mayo de 1983, en Puerto Real, ante el Notario don Rafael G. L. A. y bajo el núm. ... de su protocolo, don Pedro Luis L. N., como comisario contador partidador testamentario de doña María de los Angeles D. R. con autorización expresa «para que practicara por sí mismo el inventario y avalúo de su caudal, pagara legados y cuantas facultades sean necesarias o convenientes hasta dejar ultimada su testamentaría e inscrita en el Registro de la propiedad correspondiente, pudiendo expresamente resolver como único árbitro de equidad de derecho privado conforme a la [Ley \(RCL 1953, 1734; NDL 1462\)](#) que lo regula y ampliándole el término legal por cinco años más», y don José Joaquín

I.-I. A. y don José Luis T. R. T., como albaceas designados por la testadora «con carácter solidario y con las más amplias facultades», otorgaron escritura pública de protocolización del cuaderno particional de la herencia de la citada causante, confeccionado sin desviación de las instrucciones testamentarias, y en la que, por lo que al presente proceso interesa, «Los comparecientes expresamente hacen constar que han mantenido el inventario tal y como aparece, a fin de que exista la obligada coincidencia con la relación de bienes que se presentó en la Oficina liquidadora... si bien, las adjudicaciones que se hacen (por décimas e iguales partes indivisas a los diez hijos de la causante en comisión y para pago de deudas) de los bienes inventariados a los núms. ... y... (finca adjudicada a la causante en la partición de su esposo, en comisión y para pago de deudas e incluida en la registral núm. ... de El Puerto de Santa María) son adjudicaciones en vacío, o sea, carentes de contenido económico, toda vez que los mismos bienes han sido enajenados para el pago de aquellas deudas que por su carácter perentorio no admitían aplazamiento e incluso hubieran dado lugar a juicio ejecutivo contra esta herencia con los consiguientes perjuicios económicos»; y

4º. Que de los nueve hermanos del actor, todos demandados y emplazados, cinco se allanaron expresamente a la demanda, otros tres no se opusieron formalmente a la misma dejando de comparecer y constituyéndose voluntariamente en situación legal de rebeldía, y sólo una deduce su oposición expresa basándose en la falta de ratificación por los herederos de las operaciones particionales ya referidas conforme a lo ordenado en el artículo 80.2.b) del [Reglamento hipotecario \(RCL 1947, 476, 642: NDL 18733\)](#), la ausencia de la segregación de la finca registral... prevista en la partición de don José Luis O. V., y la inadecuación del presente procedimiento para la cancelación de las cargas que gravan la finca de autos.

Tercera

TERCERO

Fijados los hechos que incontrovertiblemente resultan de las actuaciones, y por lo que al primer motivo de impugnación atañe, ha de aceptarse que el nombramiento de dos albaceas solidarios, autorizado expresamente por el artículo 894.2 del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#), al igual que dos apoderados, mandatarios, acreedores o deudores de tal carácter, faculta a cada uno de ellos, por aplicación de la doctrina contenida en el artículo 1137.2 del mismo Código, a actuar respecto a terceros como único, sin perjuicio de la relación interna que entre ellos pudiera existir y de sus obligadas rendiciones de cuentas.

Tratándose en el presente caso de dos albaceas designados solidariamente por el testador, es claro que conforme a la voluntad testamentaria cada uno de ellos puede ejercer como único las facultades que especialmente les hayan sido conferidas o, en su defecto, las enumeradas en el artículo 902 del citado Código. Y si a lo dicho se añade que, como resulta de la escritura pública de protocolización del cuaderno particional de la herencia de doña María de los Angeles D. R., los dos albaceas y el comisario testamentarios reconocen, confirman y ratifican la anterior venta realizada por uno sólo de los primeros a favor del actor, ha de aceptarse que el motivo de impugnación que se analiza ha de prosperar.

Cuarta

CUARTO

Por lo que al segundo motivo de impugnación atañe, sorprende a la Sala que por ninguna de las partes se haya traído a las actuaciones copia del testamento otorgado por doña María de los Angeles D. R. y la calificación del Registrador en el caso de que ésta se hubiera producido, con el fin de acreditar las facultades conferidas a los albaceas y los defectos que el Registrador hubiera observado en su caso. Ello no obstante, las referencias que las escrituras públicas de venta y de protocolización contienen respecto a dichas facultades, el allanamiento formalizado por cinco de los herederos a la demanda interpuesta, la ausencia de oposición formal a la misma de otros tres que se constituyeron voluntariamente en situación legal de rebeldía, y sobre todo la contestación formalizada por la única hermana opositora que en ningún momento alega la falta de facultades de los albaceas como motivo de impugnación de la venta de autos, hacen que haya de considerarse a ésta como una cuestión pacífica y no controvertida, con reconocimiento por tanto de que cada uno de los albaceas designados estaban facultados «para vender bienes inmuebles y realizar cuantos actos y contratos pudiera verificar la testadora si viviera», y por tanto para poder contratar válidamente la venta celebrada.

Quinta

QUINTO

Por lo que a la necesidad de consentimiento de los herederos y legitimarios para la inscripción de los documentos reseñados se refiere, han de aceptarse los siguientes extremos: de una parte, que el artículo 80.2.b) del Reglamento hipotecario que la demandada invoca para dicha exigencia no resulta de aplicación al caso, por cuanto el precepto se refiere sólo a los supuestos de adjudicaciones de bienes

hereditarios a alguno o algunos de los hijos o descendientes con obligación de pago en metálico de la porción hereditaria de los demás legitimarlos, lo que aquí no se da; de otra, que conforme a lo dispuesto en los artículos 1057 y 1058 del Código Civil los herederos sólo pueden distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente cuando el testador no hubiere encomendado a otro esta facultad, de tal forma que cuando, como en el presente caso acontece, es el comisario testamentario, no dativo, quien sin desviación de las instrucciones testamentarias realiza la partición entre los herederos, sin que ninguno de ellos estuviera sometido a patria potestad, tutela o curatela, no existe precepto que exija la conformidad de los mismos, máxime si se observa las amplias facultades conferidas al efecto por la testadora y que han quedado relatadas, y sin perjuicio de las acciones de impugnación que a los herederos pudieran corresponder; y por último, que conforme a lo ordenado en el artículo 818 del Código Civil «Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento», lo que ciertamente pone de manifiesto, como no podía ser de otra manera, que la legítima no se determina en función sólo del activo de la herencia sino del haber líquido partible y después por consiguiente de deducción del pasivo, de tal forma que la venta de un bien de la herencia con inversión de su precio en el pago de deudas hecha por quien al efecto estaba autorizado por la testadora, como es el caso, en nada perjudica a la legítima y no necesita por ello la autorización o consentimiento de los legitimarlos, sin perjuicio claro está de las acciones que a éstos corresponda para exigir a los albaceas su obligada rendición de cuentas.

No puede alegarse contra esto último la doctrina de la Dirección general de los Registros y del Notariado que, a pesar de la reforma del artículo 20.4 de la Ley Hipotecaria y basándose en los artículos 813 y 853 del Código Civil, exige en las ventas de bienes inmuebles realizadas por los albaceas como requisito formal la ratificación de los legitimarios, por cuanto no puede olvidarse que en el caso presente la finca de autos había sido adjudicada a doña María de los Angeles D. R. en la partición de su esposo en comisión y para pago de deudas, de tal forma que su venta, realizada por el albaceazgo facultado de esta última precisamente para el pago de las deudas hereditarias a las que la finca estaba destinada, no hace más que cumplir la fiducia que a la testadora le había sido cometida, y con ello la voluntad de su esposo, lo que hace que no le resulte de aplicación la doctrina y los preceptos mencionados.

Sexta

SEXTO

Por lo que respecta a la ausencia de la segregación de la finca de autos, registral núm. ..., prevista en la partición de don José Luis O. V., ciertamente puede observarse en el inventario de la citada partición, con el núm. 22 la siguiente finca: «Casa en Puerto de Santa María, calle Fernán Caballero... antiguo y... moderno, con una superficie de 260 metros cuadrados. Linda por la izquierda entrando con finca de Osborne y Cía., SA por la derecha con casa de don José Luis y don Tomás O. D.; y por el fondo con casas de don Jaime y don José Luis O. D. Resultan varios gravámenes y todos ellos carecen de eficacia. Esta casa es hoy jardín y la adquirió el causante por compra que hizo al Estado, según escritura otorgada en Cádiz el día 21 de enero de 1931, ante el Notario don Luis A. O. C. que fue de aquella ciudad, e inscrita en el Registro de Puerto de Santa María, al tomo 213, folio 145, finca..., inscripción 21ª»; y con el núm. ... del mismo inventario la descrita como «Resto de la casa núm. ... de la calle Fernán Caballero, de 39 metros cuadrados, local de oficina y linda por la derecha con José Luis O. D.; por la izquierda y fondo con casa de don Tomás O. D. y tiene su entrada por la calle Jesús Nazareno... de Puerto de Santa María. La adquirió don José Luis O. V., por compra al Estado, según escritura otorgada en Cádiz el 21 de enero de 1931, ante su entonces Notario don Luis A. O. C. e inscrita al tomo 213, folio 145 y que debe ser segregada de la finca..., inscripción 21ª»; siendo la descripción registral de la finca... «Casa sita en esta ciudad en la calle Fernán Caballero, antes de San Francisco la Nueva, número... moderno y... antiguo, que linda por la derecha entrando al Oeste con casa número... moderno en la misma calle propia de los señores M. y la de don Gregorio T., por su izquierda al Este con bodega de don Carlos M. y de don Miguel G., por su centro al Sur con la calle de los Moros, y tiene su frente al Norte, sin decirse el número de la manzana donde se halla por no estar numeradas las de esta población, ni su medida superficial; tiene piso bajo, principal y miradores, y una fuente de media paja de agua».

En relación con lo expuesto se constata que: en la citada partición de don José Luis O. V. se adjudica a doña María de los Angeles D. R., en comisión y para pago de deudas entre otras la finca núm. ... del inventario, y en pago de sus gananciales y herencia entre otras la finca núm. ... del mismo inventario que como resto había de ser segregada registralmente de la anterior; en la escritura de venta otorgada a favor de don Tomás O. D. se fija como objeto de la misma la finca registral núm. ... con la misma descripción que aparece bajo el núm. ... del citado inventario; y en la partición de doña María de los Angeles de D. R. la finca núm. ... de aquel inventario, núm. ... de éste, se adjudica a don Jaime O. D., precisamente allanado a la demanda en este proceso, sin que conste que en el Registro se haya practicado segregación alguna.

Ha de aceptarse que de los hechos referidos no resulta la ineficacia de la venta celebrada por cuanto, independientemente de que se haya o no realizado la anunciada segregación registral, la realidad es que el objeto de la venta queda circunscrito a lo descrito bajo el núm. 22 del inventario de la partición de don José Luis O. V., y la parte a segregarse descrita bajo el núm. 23 del mismo inventario ha sido adjudicada a don Jaime O. D., único a quien podría reconocérsele interés para impugnar y quien sin embargo se allanó a lo solicitado por el actor en este proceso, de tal forma que todo lo dicho patentiza a juicio de la Sala que la segregación referida se encuentra ya realizada en las descripciones de los títulos y a falta sólo de su constatación registral en su caso.

Séptima

SEPTIMO

Por lo que concierne a la viabilidad de que en el presente procedimiento pueda solicitarse y acordarse la liberación de la finca de autos de las cargas y gravámenes que sobre ella pesen y se hallen prescritos, lo que constituye el tercer motivo de impugnación, es clara en principio su pertinencia. Basta observar que el procedimiento regulado en los artículos 209 y 210 de la Ley Hipotecaria en relación con los artículos 309 a 311 de su Reglamento presenta carácter y naturaleza de Jurisdicción voluntaria, sin fuerza de cosa juzgada material y con posibilidad de revisión por tanto en juicio ordinario; de aquí que, cumplidos los requisitos y formalidades que los citados preceptos exigen para su procedencia, nada debe oponerse a la viabilidad de su resolución en el presente proceso.

Consta en autos mediante certificación del Registro de la propiedad que la referida finca, registral núm. ..., se encuentra gravada: de una parte, «con un censo de 22.000 reales o 550 pesetas de capital y 660 reales o 165 pesetas de réditos anuales, a favor de la Capellanía fundada por don Antonio A. e Inés D. M., inscrito al folio 187 del libro de 1784 de la antigua Contaduría de hipotecas»; de otra, «con una hipoteca a favor de doña María Ravina y doña Jacoba F. por 14.300 reales, inscrita al folio 79 del tomo 2º de fincas urbanas de la citada antigua Contaduría de hipotecas»; y por último, «con otra hipoteca a favor de don Francisco G. P. A. reducida a 12.911 pesetas 22 céntimos de las que resultan impuestas sobre esta finca la mitad o sea 6.455 pesetas 61 céntimos de capital, intereses correspondientes al 7% y 1.500 pesetas para costas, registrada en la precedente inscripción 14ª de este número cuya parte de crédito en adeudo ha sido cedida a don Ramón F. C. según la inscripción 15ª de este número, sin que le resulte alguna otra carga vigente y haciendo mención el título presentado sólo de esta última hipoteca y del citado censo».

Pero consta igualmente en las actuaciones que el actor no ha podido presentar certificación registral de ser el titular de la finca de autos por la sencilla razón de que no la tiene aún inscrita a su nombre, y aunque ha demandado en el presente procedimiento como titulares de cargas a cancelar a la Capellanía fundada por don Antonio A. e Inés D. M., a los herederos desconocidos de don Francisco G. P. y de la Arena y a los herederos desconocidos de don Ramón F. C., no ha formulado interposición judicial al Obispado de la Diócesis, a quien en defecto de la Capellanía corresponde su defensa, ni a los herederos de doña María Ravina y de doña Jacoba F., también titulares de una de las hipotecas referidas, ni ha solicitado ni obtenido el preceptivo informe del Ministerio fiscal. Ello hace que no se aprecie la concurrencia de todos los requisitos y formalidades exigidos por el artículo 210 de la Ley Hipotecaria para la procedencia de la cancelación interesada y que no resulte por consiguiente la posibilidad de resolver de conformidad al respecto; sin perjuicio de que el Registrador, a instancia de parte o incluso de oficio, pueda decidir la cancelación por caducidad de todas o algunas de las cargas referidas al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria 3ª de la Ley Hipotecaria.

Octava

OCTAVO

De todo lo hasta aquí dicho resulta procedente la estimación de los extremos 1º y 2º del suplico de la demanda origen del presente proceso, relativos a la finca registral núm. ... de El Puerto de Santa María tal como aparece descrita tanto en el núm. 22 del inventario de la partición de don José Luis O. V. como en la escritura de venta otorgada por el albaceazgo de doña María de los Angeles D. R. a favor del actor, y la desestimación del extremo 4º del citado suplico referente a la cancelación de las cargas que sobre la citada finca pesan, quedando sólo por analizar la procedencia del extremo 3º del mismo relativo al mandamiento que para el Registrador de la propiedad se solicita ordenando la inscripción de la referida finca a favor del actor.

Dicho extremo 3º no puede ser acogido por cuanto no se aprecia en el presente caso, ni una inexactitud registral que haya de ser rectificadas mediante la resolución judicial a la que se refiere el 3º del artículo 40 a) de la Ley Hipotecaria, ni una interrupción del tracto registral que haya de ser reanudado por alguno de los medios supletorios que enumera el artículo 200 de la misma Ley, sino sólo la inexactitud proveniente de no haber tenido acceso al Registro las relaciones jurídicas inmobiliarias resultantes de los

documentos referidos en la fundamentación jurídica 2ª de esta resolución y que, conforme a lo ordenado en el núm. 1º del citado artículo 40 a) de la Ley Hipotecaria, encuentra su orden natural de rectificación en la toma de razón de los títulos correspondientes en los que la Sala no halla más defecto para su registración que la necesidad de la previa segregación para la que sería de exigencia una cierta documentación administrativa, y todo ello sin perjuicio claro está de la calificación del Registrador y de los recursos gubernativo y jurisdiccional que contra la misma resulten procedentes.

Novena

NOVENO

La estimación parcial tanto del recurso como de la demanda que procede, determina los pertinentes pronunciamientos sobre costas previstos en los artículos 523 de la [Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 \(LEG 1881, 1\)](#) y 398 de la [Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#).

Vistos los preceptos legales y demás de pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando como estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por don Tomás O. D. y doña Jacinta F. P. V. y sustanciado, con revocación parcial de la sentencia impugnada, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado, Juez de primera instancia núm. 3 de El Puerto de Santa María, en los autos originales de los que este rollo dimana, y estimación en parte de la demanda origen de este proceso, debemos declarar y declaramos: 1º Que la casa, hoy jardín, sita en el Puerto de Santa María, calle Fernán Caballero... antiguo y... moderno, con una superficie de 260 metros cuadrados, que linda por la izquierda entrando con finca de Osborne y Cía., SA, por la derecha con casa de don José Luis y don Tomás O. D., y por el fondo con casas de don Jaime y don José Luis O. D., registral núm. ..., fue adjudicada en comisión y para pago de deudas a doña María de los Angeles D. R. en la partición de la herencia de su esposo don José Luis O. V. practicada en escritura pública de 19 de enero de 1980 ante el Notario de Puerto Real don Rafael G. L. A. bajo el núm. ... de su protocolo; y 2º. Que don Tomás O. D., en estado de casado con doña María Jacinta F. P. V., adquirió la referida finca por compra y precio de 800.000 pesetas que hizo en escritura pública otorgada el 8 de septiembre de 1982 por don José Luis T. R. T., en su calidad de albacea testamentario de doña María de los Angeles D. R., ante el Notario de Medina Sidonia don Ignacio L. C. bajo el núm. ... de su protocolo; manteniéndose todos los restantes pronunciamientos desestimatorios contenidos en la sentencia impugnada y sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas devengadas en ambas instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto se corresponde exactamente con el distribuido de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.6 b) del Reglamento 3/2010 (BOE de 22 de noviembre de 2010). La manipulación de dicho texto por parte de Editorial Aranzadi se puede limitar a la introducción de citas y referencias legales y jurisprudenciales.